

## **4. La Reforma Constitucional**

### **4.1. Introducción**

La CE, como toda norma jurídica, puede ser revisable en el tiempo. Por tal motivo, los diferentes textos constitucionales suelen prever en su articulado el procedimiento para su propia revisión. Así, se distingue entre constituciones flexibles y rígidas, en atención a las exigencias formales que se requieren para proceder a su reforma.

Es de destacar como modelo flexible el sistema británico, ya que su Parlamento ordinario, al entenderse soberano, puede adoptar cualquier decisión por grave que fuera, incluso modificar la forma política del Estado. Frente a este modelo se encuentra el sistema, que podríamos llamar rígido, en el cual se excluye cualquier posibilidad de reforma o, si bien no se excluye, es sumamente complicado llevarla a cabo.

Nuestro ordenamiento constitucional, que se caracteriza por su rigidez a la hora de proceder a la revisión de este texto normativo, dedicando todo un Título ( el Título X) a la regulación de su reforma, distingue dos procedimientos diferenciados de reforma: uno ordinario y otro extraordinario.

### **4.2. El procedimiento ordinario**

Este procedimiento será preceptivo en aquellas materias no reservadas al procedimiento extraordinario, es decir, aquellas que no estén incluidas en el Título Preliminar, en la Sección Primera del Capítulo II del Título I (artículos 15 a 29) y en el Título II, correspondiendo la iniciativa de la reforma al Gobierno, al Congreso y al Senado, y a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, mediante solicitud de éstas al gobierno o a la Mesa del Congreso. Está vedada, por tanto, la promoción de la reforma constitucional a la iniciativa popular.

Para aprobarse el proyecto de reforma se precisará el voto favorable de las tres quintas partes de cada una de las Cámaras. Si no se lograra dicho quórum de votación se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y por el Senado. De no lograrse su aprobación con el quórum de tres quintos el proyecto de reforma podrá aprobarse, siempre que hubiese obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, si se logra la mayoría de dos tercios en el Congreso.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, podrá ser sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

### **4.3. Procedimiento extraordinario**

La CE reserva para aquellos supuestos que considera esenciales un sistema de revisión reforzado, que se caracteriza por una mayor rigidez a la hora de proceder a su modificación.

Así, cuando se propusiese la revisión total de la CE, o una parcial, que afecte al Título Preliminar, a la Sección 1ª del Capítulo II del Título I , o al Título II, el procedimiento de reforma sería el siguiente:

La iniciativa de la reforma la tendrán los mismos órganos que la ostentaban en el procedimiento ordinario. Ambas Cámaras precisarán del quórum de dos tercios para aprobar el principio o la propuesta de reforma, procediendo inmediatamente a su disolución. Lo que hacen las Cámaras es manifestar su voluntad política de reforma, para disolverse posteriormente, a fin de que unas futuras Cortes constituyentes lleven a cabo la reforma constitucional.

Celebradas nuevas elecciones, las Cámaras deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de los dos tercios de ambas Cámaras. Aprobada la reforma CE por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Por último, indicar que no podrá iniciarse la reforma de la CE en tiempo de guerra o durante la vigencia de cualquiera de los estados de alarma, excepción o sitio.

#### 4.4. La reforma del año 1992

El primer ejemplo de reforma constitucional operada hasta la fecha fue consecuencia de la ratificación del Tratado de Maastricht, a fin de acomodar nuestro texto constitucional a dicho Tratado, en el que se estableció que todo ciudadano de la Unión Europea que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida. A tal fin, una vez aprobada por ambas Cámaras la reforma del artículo 13.2 de la CE, conforme a la modalidad del procedimiento ordinario, fue sancionada tal reforma por el Rey, el 27 de agosto de 1992 y publicada en el BOE de 28 de dicho mes y año. El párrafo modificado quedó redactado en los siguientes términos: “solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23 , salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecer por tratado o Ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales”.

#### 4.5. La reforma del año 2011

La segunda reforma de la CE 1978 tuvo lugar en 2011, operada también a través del procedimiento ordinario de reforma, cuando se modificó el artículo 135 de la Constitución, estableciendo en el texto el concepto de estabilidad presupuestaria y que el pago de la deuda pública fuese lo primero a pagar frente a cualquier otro gasto del Estado en los presupuestos generales, sin enmienda o modificación posible. La mayor parte de la reforma entró en vigor en dicha fecha y parte de ella en el año 2020.